

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00114 00

En revisión del libelo, se hace necesario recordar que en aquellos procesos donde se ejercitan derechos reales, conforme el num. 7° del art. 28 del C.G. del P., de manera privativa, es competente el juez del lugar donde se halla el bien del cual se ejercita el respectivo derecho. Mencionado lo anterior, se tiene que dentro del presente asunto se ejercitan los derechos reales derivados de la hipoteca constituida sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 150-414, el cual, se encuentra ubicado en el municipio de Agua de Dios – Cundinamarca.

Por lo señalado, se tiene que este Despacho carece de competencia para tramitar el asunto debido al factor territorial. En efecto, debido al fuero real, el juez competente para tramitar el presente asunto de manera privativa, es el Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios - Cundinamarca.

En este punto, debe decirse que si bien, en pretérita oportunidad, se admitió la demanda de la referencia, como lo ha enunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, por tratarse de un fuero privativo en lo relacionado a la competencia en el ejercicio de derechos reales, esta no se ve prorrogada, por lo que dejando de lado el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, el Juez puede apartarse del conocimiento inicialmente asumido.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL, con fundamento en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. e inciso 2° del artículo 90 *ejusdem*.

2. REMITIR las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios - Cundinamarca, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

¹ Al respecto el auto No. AC5943-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, reiterado en providencia No. AC1401-2018 del 12 de abril de 2018.

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 31 de fecha 02 de marzo de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

@J35CM